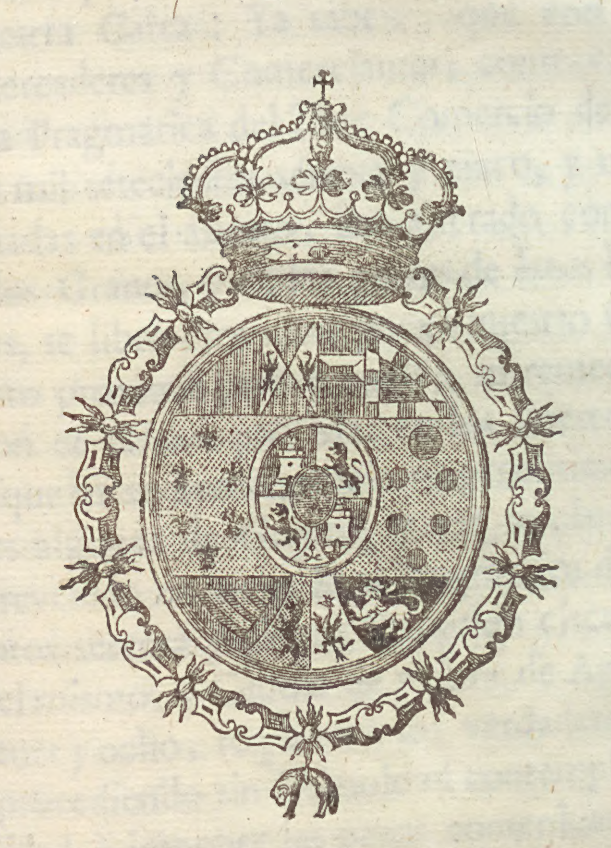
✠

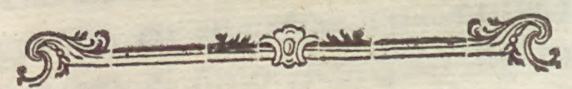
REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR el Auto Acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en catorce de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de Granos por los Puertos del Oceano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa.

AÑO  1787.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, à quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta: Ya sabeis, que con motivo de que muchos Mercaderes y Comerciantes, contraviniendo à lo dispuesto en la Pragmatica del libre Comercio de Granos de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores Resoluciones tomadas en el asunto, han alterado con sus compras el precio de los Granos, y de los portes de èstos haciendo crecidas extracciones, se librò Provision por el nuestro Consejo en catorce de Agosto proxîmo para ocurrir à su remedio, prohibiendo la extraccion de Granos por Mar en los Puertos del Oceano, y mandando que en su consequencia no permitiesen que se hiciesen extracciones algunas de Granos, y que se observase inviolablemente lo prevenido en dicha Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cèdula de veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, respecto à los verdaderos Comerciantes y en Granos, procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, con responsabilidad à imponer las penas contenidas en las mismas.

Y enterado ahora el nuestro Consejo de ser conveniente mayor explicacion de dicha Providencia para evitar dudas, y malas inteligencias en su execucion, proveyò, estando pleno, en seis de este mes el Auto Acordado del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid à seis de Septiembre de mil setecientos

tos ochenta y siete: Los Señores del Consejo de S. M. en consequencia de la Real Orden comunicada por la Via reservada de Gracia y Justicia en veinte y siete de Agosto proxîmo, y teniendo presente la Real Provision expedida por el Consejo en catorce del mismo para cerrar en las presentes circunstancias la extraccion de Granos por los Puertos del Oceano, en execucion de la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Real Provision de treinta de Octubre del mismo, con las demas sucesivas; y teniendo igualmente à la vista los demàs antecedentes de este importante negocio con las providencias particulares tomadas para el surtimiento del abasto del Pan de Madrid; y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales por escrito, y en voz al tiempo de la vista, dixeron que para evitar dudas, y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la referida Real Provision de catorce de Agosto proxîmo, debian de declarar y declararon para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en la referida Provision circular es por ahora, y en el interin subsista el precio que actualmente tienen los Granos en las Provincias de Castilla, y Pueblos inmediatos à los Puertos del Mar Oceano, con las adiciones, y declaraciones que se siguen.

Siempre que los Asentistas del Exercito, y Armada tuviesen necesidad para el surtimiento de la Tropa del Exercito, y Marina de hacer algunas extracciones de Granos por dichos Puertos, lo representaràn al Consejo, à fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa, y Marina, sin perjudicar al de los Pueblos y Provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos Pueblos necesitasen para su surtimiento extraer Granos por los Puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme à la Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, acudiràn al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino sean abastecidos, presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad recibida ante la Justicia del Pueblo, con citacion del Procurador Syndico, y Per-

so-

sonero; todo lo qual se harà de oficio, y sin derechos.

En qualquiera de estos casos se ha de sacar Guia en el Puerto donde se embarcaren los Granos, afianzando traer Tornaguia del Puerto de España donde van destinados, para evitar extravìos, ò fraudes, sin que se cobren derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios segun el arreglo contenido en la citada Real Pragmatica, asì en los Puertos del Mediterraneo, como en los del Oceano y Fronteras, la extraccion quedarà libre, conforme à la disposicion de la misma Real Pragmatica, y sus declaraciones, para el fomento de la Agricultura, conciliandose de este modo el beneficio del Labrador, y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme à las piadosas intenciones de S. M. cuidarà el Consejo de tomar noticia de los precios corrientes por medio de los Corregidores, y Alcaldes Mayores, para que no haya abuso en la extraccion quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios deba estar abierta; en la inteligencia, de que si en este ultimo caso se hiciese por Comerciantes, habràn de tener libros, y Almacenes conocidos, cuidando con responsabilidad las Justicias de que asì lo cumplan y castigando con arreglo à la Real Pragmatica, y Cedulas sucesivas à los contraventores.

Y para que todo tenga su puntual è inviolable observancia, precediendo ponerse en noticia de S. M. mandaron se expida con insercion de este Auto Acordado la Real Provision correspondiente, la qual se imprima, y circule en la forma ordinaria. Y lo rubricaron.

Habiendose consultado con nuestra Real Persona el referido Auto Acordado por Real Resolucion que fue publicada y mandada cumplir en el nuestro Consejo en diez y siete del corriente mes, tuvo à bien de mandar se observe y cumpla con estas prevenciones: Que lo dispuesto en el mismo Auto enquanto à acordarse las providencias convenientes para las extracciones que se soliciten en el nuestro Consejo por los Asentistas del Exercito, y Armada, se execute sin dilaciones, y sin cobrar

brar derechos, dando cuenta à nuestra Real Persona quando hubiere motivos para denegarles la extraccion; y que por lo tocante à las extracciones que se pretendan por los Pueblos, se proceda sin dilacion, y sin derechos algunos en el nuestro Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

Y para que todo tenga su debido cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais el Auto Acordado que va inserto, proveido por los del nuestro Consejo en seis de este mes, con la Resolucion, y prevenciones hechas por nuestra Real Persona, que quedan referidas, y lo guardeis y cumplais, juntamente con lo dispuesto en la citada Real Provision de catorce de Agosto proxîmo, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual execucion y cumplimiento darèis las ordenes, y providencias que convenga, que así es nuestra voluntad: Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de gobierno de èl, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Campomanes ⵌ D.Gregorio Portero ⵌ D.Mariano Colòn ⵌ D.Juan Matias de Ascarate ⵌ D.Miguèl de Mendinueta. Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. ⵌ Registrada ⵌ D. Nicolàs Verdugo ⵌ Teniente de Canciller Mayor ⵌ D. Nicolàs Verdugo ⵌ Es copia de su original, de que certifico ⵌ D. Pedro Escolano de Arrieta . . . .

Carta - Orden. DE orden del Consejo remito à V. S. el adjunto Exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda observar el Auto Acordado inserto, en que para mayor explicacion, y evitar dudas en la execucion de la Real Provision circular, expedida en catorce de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de Granos por los Puertos del Oceano, se hacen varias declaraciones en la conformidad que se expresa,

à fin de que V. S. se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comunique al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido.

Y à fin de que pueda tener el Consejo noticias puntuales de los precios que sucesivamente tengan los Granos en los Mercados de ese Pueblo, ha resuelto se diga à V. S. que sin retardacion remita por mi mano de quince en quince dias noticia de el precio à que se vende el Trigo, Cebada y demàs granos; dandola tambien en los casos que ocurriere alguna repentina alteracion en los precios, con expresion de las causas que la motiven: Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para que cuide de su cumplimiento, y que no se verifique omision alguna en el particular; y del recibo de èsta, y de dicha Provision me darà aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete = D. Pedro Escolano de Arrieta = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Auto. EN la Ciudad de Sevilla à diez de Octubre de mil setecientos ochenta y siete: El Señor D. Joseph de Abalos, Intendente del Exercito de Andalucìa, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente de Rentas Reales en ella y su Provincia, dixo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Provision de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, en que se hacen varias declaraciones para evitar dudas en la execucion de la expedida en catorce de Agosto de este año, prohibiendo la extraccion de Granos por los Puertos del Oceano, en la conformidad que se expresa, y remite à Su Señorìa el Secretario Escribano de Càmara del mismo Consejo D. Pedro Escolano Arrieta para su inteligencia, y comunicacion à los Pueblos de este Partido; con la prevencion de que sin retardo hayga de remitir al Consejo de quince en quince dias noticia de los precios à que se vende el Trigo, Cebada y demàs Granos en los Mercados de esta Ciudad, y las demàs que refiere: Y obedeciendo, como Su Señorìa obedece, con el debido respecto la mencionada Real Provision, y resuelto por dicho Supremo Tribunal: Mandò se guarde y cumpla, y en su execucion se

pu-

pùblique por Vando, y fixen Edictos en los sitios pùblicos, y acostumbrados de esta Ciudad para inteligencia de todos, y su debida observancia, y à dicho proposito se reimprima y comunique por Vereda a las Justicias de los Pueblos del Partido; y para puntualizar la remision de noticias que se ordenan, se pase la que corresponde al Escribano de la Real Alhondiga, à fin de que inmediatamente dè Certificacion de los precios à que se vende el Trigo, y demàs, como se expresa, executandolo en igual forma de quince en quince dias, sin retardo ni omision alguna. Y asì lo proveyò Su Señorìa y firmò = D. Joseph de Abalos = Pedro de Posada = Por la Escribanìa de Gobierno...

Es Copia del Exemplar remitido à Su Señorìa el Sr. Asistente D. Joseph de Abalos, Intendente, y Superintendente General, de la Real Provision de S. M. y Señores de su Consejo de Castilla, Carta de su remision, y Auto de su cumplimiento, que todo por ahora queda entre los papeles de la Escribanìa mayor de Gobierno, que interinamente despacho; y para su comunicacion à las Justicias de los Pueblos de este Partido, como se ordena, hice sacar la presente en Sevilla à diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.